

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-00111-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, promovida por **DIANA CAROLINA YOMAYUSA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO YOMAYUSA OJEDA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. Deberá la parte actora, aclarar el tramite pretendido si es un proceso ejecutivo singular, o si es un proceso ejecutivo prendario; de acuerdo a esto, direccionar la demanda, y aportar nuevo escrito de la misma, junto con el título valor completo y de manera legible, y así mismo, el respectivo poder dirigido al juez competente, e indicando el tramite perseguido. Lo expuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

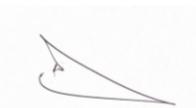
En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, promovida por **DIANA CAROLINA YOMAYUSA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO YOMAYUSA OJEDA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ